ÍNDICE

Sentencia

SUSPENSIÓN DE UNA DEUDA TRIBUTARIA HEREDADA
LGT. INTERESES DE DEMORA. El Tribunal Supremo declara que los intereses de demora derivados de la suspensión de una deuda tributaria heredada son una obligación personal del sucesor, no limitada por el beneficio de inventario.

El Tribunal Supremo establece que el legatario de parte alícuota que acepta la herencia a beneficio de inventario debe responder con su patrimonio personal de los intereses de demora generados por la suspensión que él mismo solicita respecto de una deuda tributaria firme del causante. Aunque la deuda principal tenga carácter hereditario, los intereses suspensivos constituyen una obligación propia del sucesor, nacida de su decisión de aplazar el pago, por lo que no quedan sometidos al límite de responsabilidad derivado del beneficio de inventario.

pág. 2

Monográfico

Tratamiento de la adquisición de acciones propias por parte de una sociedad de profesionales a uno de sus socios, incluyendo una cláusula de no competencia:

1. Tratamiento contable
2. Ámbito mercantil
3. Criterio de la DGT

pág. 5

Sentencia

SUSPENSIÓN DE UNA DEUDA TRIBUTARIA HEREDADA

LGT. INTERESES DE DEMORA. El Tribunal Supremo declara que los intereses de demora derivados de la suspensión de una deuda tributaria heredada son una obligación personal del sucesor, no limitada por el beneficio de inventario

El Tribunal Supremo establece que el legatario de parte alícuota que acepta la herencia a beneficio de inventario debe responder con su patrimonio personal de los intereses de demora generados por la suspensión que él mismo solicita respecto de una deuda tributaria firme del causante. Aunque la deuda principal tenga carácter hereditario, los intereses suspensivos constituyen una obligación propia del sucesor, nacida de su decisión de aplazar el pago, por lo que no quedan sometidos al límite de responsabilidad derivado del beneficio de inventario.

Fecha: 15/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 15/10/2026 y Sentencia del TS de 08/10/2026

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo declara que los **intereses de demora derivados de la suspensión de una deuda tributaria heredada son una obligación personal del sucesor, no limitada por el beneficio de inventario**. El Tribunal Supremo establece que los intereses de demora generados por la suspensión **solicitada por un heredero o legatario respecto de una deuda tributaria firme del causante constituyen una obligación personal del sucesor, de la que responde con su propio patrimonio**. Aunque la deuda principal tenga carácter hereditario, los intereses suspensivos nacen de una decisión autónoma del sucesor de diferir su pago y, por tanto, no quedan sujetos al límite de responsabilidad derivado de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El litigio tiene su origen en una **deuda tributaria correspondiente al IRPF del ejercicio 1992 de un contribuyente fallecido** el 27 de octubre de 2001.
- El causante había impugnado la liquidación tributaria y, tras diversos procedimientos judiciales, el Tribunal Supremo estimó parcialmente sus pretensiones, reconociendo el carácter irregular de determinados rendimientos obtenidos por la venta de un edificio.
- En ejecución de aquella sentencia, la Agencia Tributaria practicó el 2 de febrero de 2011 una nueva liquidación, cuyo importe, según recoge la sentencia, ascendía a 6.010.056,10 euros.

La posición de la sucesora

- Una de las nietas del fallecido, legataria de parte alícuota, **había aceptado su participación hereditaria a beneficio de inventario.**
- La Administración tributaria le exigió el pago de la parte de la deuda correspondiente a su participación en la sucesión, respetando inicialmente la limitación de responsabilidad derivada de dicha aceptación.
- **La sucesora solicitó en noviembre de 2011 un aplazamiento con dispensa de garantías**, que fue concedido en mayo de 2012. **Posteriormente solicitó otro aplazamiento**, que fue denegado en diciembre de 2013.
- Ante la falta de ingreso de la deuda, la Administración inició el procedimiento de apremio en 2014.
- La interesada impugnó las providencias de apremio ante los órganos económico-administrativos y, posteriormente, ante la Audiencia Nacional, solicitando la suspensión de su ejecución.
- Como consecuencia de la suspensión, la Agencia Tributaria practicó una liquidación de intereses de demora por importe de 11.123,27 euros.

La controversia

- **La contribuyente se opuso a esta liquidación** argumentando que los intereses derivaban de una deuda tributaria del causante y, por tanto, **debían considerarse una obligación accesoria de la deuda hereditaria**.

- En consecuencia, entendía que su responsabilidad debía quedar limitada al valor de los bienes recibidos, al haber aceptado la herencia a beneficio de inventario.
- Subsidiariamente, sostenía que los intereses podían considerarse gastos de administración y defensa de la herencia, conforme al artículo 1033 del Código Civil.
- Por su parte, **la Administración defendía que los intereses constituían una obligación personal de la sucesora**, porque se habían generado como consecuencia de su decisión de solicitar la suspensión del pago de una deuda tributaria que ya era firme.
- El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid desestimó la reclamación de la contribuyente y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó posteriormente la actuación administrativa mediante sentencia de 3 de junio de 2024.
- Contra esta última resolución se interpuso recurso de casación.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo debía determinar si **los intereses de demora suspensivos derivados de una deuda tributaria del causante, cuya suspensión o aplazamiento ha solicitado el sucesor, constituyen:**

- **Una obligación personal del heredero o legatario, exigible sobre su patrimonio particular.**
- **Una deuda o carga de la herencia, sometida al límite de responsabilidad derivado de la aceptación a beneficio de inventario.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma íntegramente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- En consecuencia, **considera conforme a Derecho la exigencia de los intereses de demora como obligación** personal de la sucesora, sin aplicación del límite de responsabilidad derivado del beneficio de inventario.
- No impone las costas del recurso de casación.

Doctrina jurisprudencial

La sentencia reitera expresamente la doctrina establecida en la STS de 8 de octubre de 2025, recurso de casación 5181/2024:

- El legatario de parte alícuota que ha aceptado a beneficio de inventario debe satisfacer como deuda personal los intereses de demora derivados de la suspensión que él mismo solicita respecto de una deuda tributaria firme del causante, respondiendo con su patrimonio particular, sin que resulte aplicable el límite de responsabilidad del beneficio de inventario.

La resolución, por tanto, no introduce una doctrina novedosa, **sino que reitera y consolida el criterio jurisprudencial previamente establecido.**

Fundamentos jurídicos

1. El beneficio de inventario limita la responsabilidad por las deudas hereditarias, pero no por las obligaciones propias del sucesor

- El artículo 1023 del Código Civil establece que el heredero que acepta a beneficio de inventario únicamente responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes hereditarios.
- El Tribunal Supremo recuerda que esta institución permite mantener separados el patrimonio personal del heredero y el patrimonio hereditario.
- Sin embargo, esta protección no se extiende a cualquier obligación relacionada indirectamente con la herencia.
- Resulta necesario determinar si la obligación procede del causante o si ha nacido posteriormente como consecuencia de una actuación autónoma del sucesor.

2. Los intereses suspensivos nacen de una decisión voluntaria del sucesor

- La Sala considera determinante que los intereses controvertidos se generaron como consecuencia de la solicitud de suspensión formulada por la propia contribuyente.
- La deuda tributaria principal ya era firme y su ejecución se había iniciado.
- En estas circunstancias, los intereses no se producen directamente por la existencia de la deuda del causante, sino por la decisión posterior del sucesor de diferir su pago.
- Si la sucesora hubiera satisfecho la deuda o realizado los bienes hereditarios necesarios para atenderla, dichos intereses no se habrían devengado.
- Por consiguiente, la causa inmediata de los intereses es una actuación propia de la sucesora y no una obligación contraída por el fallecido.

3. Deben distinguirse los intereses heredados de los intereses generados por el sucesor

El Tribunal Supremo diferencia dos situaciones:

- Intereses heredados: aquellos devengados antes del fallecimiento del causante. Forman parte del pasivo hereditario y quedan sujetos a las limitaciones de responsabilidad propias del beneficio de inventario.
- Intereses generados por el sucesor: aquellos nacidos posteriormente como consecuencia de sus propias decisiones, como solicitar la suspensión de una deuda tributaria firme. Constituyen obligaciones personales y no quedan sujetos a dicho límite.

Esta distinción resulta esencial para determinar el patrimonio contra el que puede dirigirse la Administración tributaria.

4. La naturaleza accesoria de los intereses no determina que sean una deuda hereditaria

- La contribuyente invocaba el artículo 25 de la Ley General Tributaria, que reconoce el carácter accesorio de los intereses de demora.
- Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que dicha naturaleza accesoria no significa que los intereses deban tener necesariamente la misma consideración sucesoria que la deuda principal.
- Aunque estén vinculados a una obligación tributaria heredada, los intereses tienen sus propios elementos determinantes, especialmente el momento y la causa de su devengo.
- Por ello, cuando se generan como consecuencia de una actuación posterior y autónoma del sucesor, constituyen una obligación propia de este.

5. Los intereses suspensivos compensan el retraso en el ingreso de la deuda

- La Sala destaca la naturaleza esencialmente compensatoria de los intereses de demora.
- Su finalidad consiste en compensar a la Hacienda Pública por el tiempo durante el cual no ha podido disponer de unas cantidades que debían haberse ingresado.
- Cuando la suspensión se solicita después del fallecimiento, es el sucesor quien obtiene la ventaja económica derivada del aplazamiento del pago.
- Esta ventaja puede traducirse en disponer de mayor liquidez, evitar la realización inmediata de determinados bienes o disponer de más tiempo para organizar su patrimonio.
- En consecuencia, resulta jurídicamente coherente que el coste financiero de esta decisión recaiga sobre quien obtiene dicha ventaja.

6. No constituyen gastos de administración o defensa de la herencia

- El Tribunal Supremo rechaza igualmente la aplicación del artículo 1033 del Código Civil.
- Considera que los intereses generados por la suspensión no pueden calificarse como gastos necesarios de administración o defensa del patrimonio hereditario.
- La deuda principal ya era firme y la suspensión respondía al interés particular de la sucesora en retrasar su pago.
- Por tanto, estos intereses no constituyen un gasto necesario para conservar o administrar los bienes de la herencia.

7. La condición de legatario de parte alícuota no modifica la conclusión

- La Sala precisa que la solución resulta aplicable tanto a los herederos como a los legatarios de parte alícuota que se encuentren en la situación examinada.
- Lo determinante no es la condición sucesoria del obligado, sino el origen de los intereses exigidos.
- Si estos nacen de una actuación autónoma del sucesor, deben considerarse una obligación personal, aunque la deuda tributaria principal proceda del causante.

Normativa aplicada

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

- Artículo 25. Obligaciones tributarias accesorias. Reconoce que los intereses de demora constituyen obligaciones tributarias accesorias. La sentencia precisa que esta naturaleza no determina necesariamente que los intereses tengan la misma consideración sucesoria que la deuda principal.
- Artículo 26. Interés de demora. Regula la exigencia de intereses por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Fundamenta la naturaleza compensatoria de los intereses derivados de la suspensión del pago.
- Artículo 39. Sucesores de personas físicas. Regula la transmisión de las obligaciones tributarias pendientes a los sucesores del obligado fallecido. El Tribunal distingue entre las obligaciones transmitidas mortis causa y las generadas posteriormente por decisiones del propio sucesor.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil

- Artículo 1023. Efectos del beneficio de inventario. Establece la limitación de responsabilidad del heredero hasta donde alcancen los bienes hereditarios y la separación de patrimonios. El Supremo considera que esta protección no comprende las obligaciones personales nacidas de actuaciones posteriores del sucesor.
- Artículo 1033. Gastos de administración y defensa de la herencia. Determina qué gastos deben soportarse con cargo a la herencia aceptada a beneficio de inventario. La Sala rechaza su aplicación porque los intereses suspensivos controvertidos no constituyen gastos necesarios para la administración o defensa del patrimonio hereditario.

Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Jurisprudencia relacionada

STS de 8 de octubre de 2025, recurso de casación 5181/2024

Es el precedente fundamental de la sentencia analizada.

El Tribunal Supremo se remite expresamente a esta resolución y reproduce su razonamiento jurídico para resolver la controversia. Ambas sentencias mantienen que los intereses suspensivos generados por una decisión voluntaria del sucesor de diferir el pago de una deuda tributaria firme constituyen una obligación personal y no una carga hereditaria.

En consecuencia, el beneficio de inventario no impide que la Administración exija su pago con cargo al patrimonio particular del sucesor.

Doctrina relativa a los intereses vinculados a sanciones tributarias

La sentencia también recuerda la jurisprudencia según la cual los intereses suspensivos vinculados a sanciones tributarias no pueden exigirse a los herederos cuando proceden de una obligación que no es transmisible mortis causa.

Aunque se trata de un supuesto diferente, esta referencia refuerza la necesidad de examinar la naturaleza y el origen de los intereses antes de determinar si son transmisibles o exigibles al sucesor.

Monográfico

Tratamiento de la adquisición de acciones propias por parte de una sociedad de profesionales a uno de sus socios, incluyendo una cláusula de no competencia

1.Sobre el tratamiento contable

Consulta núm 3 del BOICAC 143/septiembre 2025

La consulta versa sobre una sociedad de profesionales que adquiere acciones propias de un socio profesional por un porcentaje del 25% en un supuesto de libre adquisición de acciones, cuyo importe de compra incluye una cláusula de no competencia de una lista de clientes por un **período de tres años.**

Los contratos con los clientes incluidos en la cláusula de no competencia generarán ingresos durante el período de duración de tres años como consecuencia de dicha protección, excepto en los casos en que se produzcan rescisiones de contratos o no renovaciones de los mismos por parte de los clientes.

El precio conjunto de la compraventa se estipula en 100 u.m., incluyendo la cláusula de no competencia asimilable a una comisión de los contratos con una lista de clientes durante los próximos 3 años, y el valor razonable del 25% de la sociedad, cuyo patrimonio neto es de 100 u.m. Se considera que el valor razonable asciende a 25 u.m. según valoración de un experto independiente, al no existir plusvalías adicionales a considerar. En consecuencia, la diferencia con el precio conjunto de la compraventa debe considerarse como el precio satisfecho por la cláusula de no competencia por un período de 3 años, o sea, 75 u.m.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34.2 del Código de Comercio, en el sentido de que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica, el consultante plantea las siguientes **cuestiones:**

1.- Si se debe registrar la adquisición de las acciones propias por su valor razonable como acciones propias (25 u.m.) y el importe satisfecho por la cláusula de no competencia (75 u.m.) debe imputarse:

- En la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, al considerarse una indemnización al socio profesional saliente, y en qué epígrafe de la cuenta de pérdidas y ganancias debe clasificarse dicha indemnización;
- En la partida Otros gastos de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias de forma sistemática y coherente con la transferencia de los bienes y servicios con los que se relacionan, por lo que serán, en su caso, objeto de periodificación durante el período de duración (25 u.m. anuales durante tres años);
- En la partida de Otros inmovilizados intangibles del balance de situación (por ejemplo, como derechos comerciales tal y como se establece en la NRV 6ª f) del PGC) y dicho activo ser objeto de amortización y corrección valorativa por deterioro según lo especificado con carácter general para los inmovilizados intangibles.

A tener en cuenta: El pacto de no concurrencia está regulado por el RDLegislativo 2/2015, Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 21:

Artículo 21. Pacto de no concurrencia y de permanencia en la empresa.

1. No podrá efectuarse la prestación laboral de un trabajador para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal o cuando se pacte la plena dedicación mediante compensación económica expresa, en los términos que al efecto se convengan.
2. El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, que **no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores**, solo será válido si concurren los requisitos siguientes:
a) Que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello.
b) Que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada.
3. En el supuesto de compensación económica por la plena dedicación, el trabajador podrá rescindir el acuerdo y recuperar su libertad de trabajo en otro empleo, comunicándolo por escrito al empresario con un preaviso de treinta días, perdiéndose en este caso la compensación económica u otros derechos vinculados a la plena dedicación.
4. Cuando el trabajador haya recibido una especialización profesional con cargo al empresario para poner en marcha proyectos determinados o realizar un trabajo específico, podrá pactarse entre ambos la permanencia en dicha empresa durante cierto tiempo. El acuerdo no será de duración superior a dos años y se formalizará siempre por escrito. Si el trabajador abandona el trabajo antes del plazo, el empresario tendrá derecho a una indemnización de daños y perjuicios.

El RD 1382/1985, de 1 de agosto, **por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección**, en su artículo 8:

Art. 8. Pacto de no concurrencia y de permanencia en la Empresa.

Uno. El trabajador de alta dirección no podrá celebrar otros contratos de trabajo con otras Empresas, salvo autorización del empresario o pacto escrito en contrario. La autorización del empresario se presume cuando la vinculación a otra Entidad fuese pública y no se hubiese hecho exclusión de ella en el contrato especial de trabajo.
Dos. Cuando el alto directivo haya recibido una especialización profesional con cargo a la Empresa durante un período de duración determinada, podrá pactarse que el empresario tenga derecho a una indemnización por daños y perjuicios si aquél abandona el trabajo antes del término fijado.
Tres. El pacto de no concurrencia para después de extinguido el contrato especial de trabajo, que **no podrá tener una duración superior a dos años**, sólo será válido si concurren los requisitos siguientes:
a) Que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello.
b) Que se satisfaga al alto directivo una compensación económica adecuada.

Respuesta del ICAC:

Con carácter general, **las acciones propias se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable.** En su caso, si el precio acordado difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.

		Debe	Haber
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales	25	
57x	Tesorería		25

El importe abonado por este segundo componente del acuerdo **se deberá activar como un inmovilizado intangible** siempre que se cumplan los criterios para el reconocimiento de este tipo de activos establecidos en la NRV 5ª *Inmovilizado intangible* del PGC, desarrollada por la Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.

En particular, en relación con el reconocimiento de un inmovilizado de naturaleza intangible, la NRV 5ª exige que además de cumplir la definición de activo y los criterios de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual de Contabilidad, cumpla el criterio de identificabilidad, lo que implica cumplir alguno de los dos siguientes **requisitos:**

a) Sea separable, esto es, susceptible de ser separado de la empresa y vendido, cedido, entregado para su explotación, arrendado o intercambiado.

b) Surja de derechos legales o contractuales, con independencia de que tales derechos sean transferibles o separables de la empresa o de otros derechos u obligaciones.

		Debe	Haber
(20xx)	Derechos por cláusula de no competencia	75	
57x	Tesorería		75

De no cumplir las condiciones previstas en la NRV 5ª, será un gasto periodificable en la medida que genera ingresos futuros.

		Debe	Haber
480	Gastos anticipados	75	
57x	Tesorería		75

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales individuales se deberá suministrar toda la información significativa sobre los hechos descritos en la consulta, con la finalidad de que aquellas en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

2. Ámbito mercantil:

Recientemente el Tribunal Supremo delimitó el alcance de los pactos de no competencia en la compraventa de sociedades y exigiendo que los clientes afectados estén comprendidos en los términos del contrato:

ALCANCE DE LOS PACTOS EN LAS COMPRAVENTA DE SOCIEDADES

PACTO DE NO COMPETENCIA. El Tribunal Supremo delimita el alcance de los pactos de no competencia en la compraventa de sociedades y exige que los clientes afectados estén comprendidos en los términos del contrato

La prohibición de competencia pactada respecto de clientes anteriores y actuales no se extiende necesariamente a quienes dejaron de serlo antes de la compraventa ni, por el mero hecho de pertenecer a un mismo grupo empresarial, a otras sociedades del grupo.

Fecha: 14/01/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 14/01/2026

SÍNTESIS: La prohibición de competir con los clientes de las sociedades transmitidas debe interpretarse **conforme a los términos del contrato**. Cuando el pacto se refiere a clientes que lo han sido y lo son, **no comprende a aquellos que dejaron de serlo antes de la compraventa**. Asimismo, la pertenencia a un mismo grupo empresarial n**o permite extender automáticamente la prohibición a todas sus sociedades.** El Supremo rechaza que el comprador pueda suspender el pago del precio alegando un incumplimiento del pacto de no competencia que no ha quedado acreditado

3.Criterio de la DGT:

Si el perceptor es una entidad sujeta el IS

La indemnización por un pacto de no competencia debe imputarse fiscalmente durante el período de vigencia del compromiso

La DGT (CV V5068-26, de 24 de junio de 2026) establece que la indemnización percibida por una sociedad como contraprestación por un pacto de no concurrencia debe imputarse en el Impuesto sobre Sociedades de forma proporcional durante los tres años de vigencia del compromiso, conforme al principio de devengo contable, aunque se haya cobrado íntegramente al inicio. Por el contrario, la indemnización por resolución anticipada del contrato debe integrarse, con carácter general, en la base imponible del ejercicio en que nace el derecho a percibirla, sin perjuicio de la posible aplicación del régimen especial de operaciones a plazos.

Si el perceptor es persona física contribuyente del IRPF

La compensación por un pacto de no competencia poscontractual no puede beneficiarse de la reducción del 30 % en el IRPF

La DGT (CV V1351-26, de 3 de junio de 2026) establece que la compensación percibida por un trabajador por un pacto de no competencia tras su despido constituye un rendimiento del trabajo al que no resulta aplicable la reducción del 30 %, al no tener un período de generación superior a dos años ni calificarse como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. Por el contrario, la parte no exenta de la indemnización por despido improcedente puede beneficiarse de dicha reducción, siempre que se cumplan los requisitos legales y los límites establecidos en el artículo 18.2 de la LIRPF.